

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 417¹

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho Tributario
Demandante:	Néstor Ramírez Cuartas neracu7375@gmail.com notificaciones@delriovasquez.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca – secretaria de Hacienda contactenos@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE)) notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co gerencia@indervalle.gov.co
Ministerio Público:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
Radicación:	760013333005-2023-00338-00 ²

1. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE).

2. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 615 del 21 de octubre de 2024, este despacho resolvió:

PRIMERO: REMITIR el proceso 76001333300520230033800 al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, con fines de acumulación al proceso adelantado por su Despacho bajo radicación No. 76001333301420230034200, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Esta decisión fue notificada por Estado el 21 de octubre de 2024, tal como consta en el índice 00018 del expediente electrónico de Samai.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada, INDERVALLE, interpuso recurso de apelación oportunamente

El apoderado de INDERVALLE, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que no se cumplen los requisitos legales para dicha acumulación, establecidos en el Código General del Proceso y respaldados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente que los procesos estén en la misma instancia, que se tramiten por el mismo procedimiento, que las pretensiones sean conexas, que las partes coincidan, y que no se haya fijado aún la audiencia inicial.

Que, en este caso, aunque ambos procesos tratan sobre la devolución de dineros pagados por la tasa prodeporte departamental —cuya base legal fue declarada

¹ VMCV

² Expediente electrónico de Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300338007600133

nula—, existen diferencias tales como que, los demandantes son distintos, los actos administrativos fictos que se atacan son diferentes y las peticiones que dieron origen a ellos fueron interpuestos en fechas distintas, y los demandados no coinciden plenamente; dado que en uno se demanda solo a INDERVALLE y en el otro tanto a esta entidad como al departamento del Valle del Cauca.

Además, el abogado señala que no se aportó copia de la demanda del otro proceso, lo cual es un requisito obligatorio según la ley.

Por todo esto, solicita que se revoque la decisión que ordenó la acumulación de los procesos, ya que no se cumplen los requisitos legales ni se garantiza la debida coherencia procesal.

Tanto la parte demandante como el departamento del Valle del Cauca guardaron silencio según constancia secretarial que antecede³.

3. Consideraciones

3.1. Recursos

En el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE) se dirige contra el auto que ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, con fines de acumulación al proceso adelantado en dicho despacho judicial bajo la radicación 76001333301420230034200.

Advierte el despacho que, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, y particularmente al artículo 243⁴, dicho auto no es apelable.

La norma prevé taxativamente que providencias son susceptibles del recurso de apelación y dentro de ella no se encuentra el auto que ordena la remisión con fines de acumulación de procesos, por lo que se puede concluir que el recurso presentado es improcedente y, en consecuencia, debe rechazarse.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá dejar sin efectos el

³ Índice 00023 del expediente electrónico de Samai.

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

auto interlocutorio 615 del 21 de octubre de 2024, al considerarse que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para proceder a la acumulación procesal, conforme a las reglas del artículo 148 del CGP.

Lo anterior, en razón a que:

i) No existen demandantes y demandados recíprocos:

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali: Demandante, Néstor Ramírez Cuartas; Demandados, Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE) y departamento del Valle del Cauca.

Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: Demandante, Jairo Martín Vargas Díaz Cuartas; Demandado, Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE).

ii) En el presente asunto, ya se había admitido la demanda y notificado la misma; la parte demandada contestó y formuló llamamiento en garantía.

iii) No existe identidad en las pretensiones de la demanda, pues si bien tiene la misma causa, se trata de actos administrativos distintos:

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali: Acto administrativo ficto o presunto negativo originado en la petición radicada el día 18 de agosto de 2023.

Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: Acto administrativo ficto o presunto negativo originado en la petición radicada el día 13 de julio de 2023.

De esta forma, una vez en firme esta decisión, se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE), contra el auto interlocutorio 615 del 21 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio 615 del 21 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>